EL CONCEJO DE ALANÍS EN EL SIGLO XV

Glosario previo de esta web:
almotaçén: Persona que se encargaba oficialmente de contrastar las pesas y medidas.
A.M.S. : Archivo Municipal de Sevilla
mrs.: maravedíes
muladar: lugar donde se echaba el estiércol y la basura de las casas
tenerías: local donde se curtían pieles
vegada:: vez

Ordenanza de la villa de Alanís, aprobadas por don Martín Fernández Portocarrero, alcalde mayor de Sevilla, en lugar del marqués de Villena.

A.M.S. Actas Capitulares 1461, 23 octubre

*"Señor Martín Fernández Portocarrero, del concejo del rey nuestro señor, alcalde mayor en la muy noble e muy leal çibdad de Seuilla e jues por ella dado para desfaser los agrauios que en este lugar de **Alanís** son fechos. Los alcaldes e regidores e el concejo deste dicho logar venimos e notyficamos a vuestra merçed que en este dicho logar ay muchos agrauios en él fechos, asy en lo que toca al regimiento dél, como en las cosas que en él se fasen e consienten faser, que es en grande dapno e perjuysio deste dicho conçejo: e por que ello sea remediado e por el bien público deste dicho logar queremos aquí declarar a vuestra merçed las cosas que en el dicho logar deuen ser fechas e regidas, e por los alcaldes e regidores deste dicho conçejo sean gouernadas e por vuestra merçed sean guardadas e mandadas conplir, e son estas que se syguen:*

Lo vno, que vuestra merçed resçiba juramento e mande resçebir de los regidores que agora nueua mente son puestos e nonbrados que justa e derecha mente vsarán de los oficios de que asy son encargados.

Lo otro, que los dichos regidores se lyuntarán con los alcaldes e alguasil e mayordomo e les darán todo fauor e ayuda para esecucion de la justicia, a cada vno en lo que toca a su ofiçio, e que cumplirán los mandamientos del dicho señor rey e de la dicha çibdad e de los alcaldes mayores della, en espeçial a lo que toca a lo de las armas, para qae sea cunplido el mandamiento que sobre ello dieron los dichos señores alcaldes mayores e so las penas en la dicha carta contenidas.

Lo otro, que todas las mercaderías, asy de pan coçido como en grano e pescado e caça e cabritos, e fruta verde e seca, e ortalisa e otras cosas e mercaderías que quales quier personas ayan de vender en este dicho

logar, que las saquen a vender e vendan en la piaça que es çerca de la yglesia de Santa María, saluo sal e aseyte, que lo puedan vender en sus casas. E las tales personas que esto no fisieren, o en otra manera o parte lo vendieren, que paguen por cada vegada que vendieren sesenta mrs. de pena, la mitad para los regidores e mayordomo del dicho conçejo e alcaldes e alguasil, e la otra mitad para los propios del conçejo. E que la dicha piaça sea desde la casa de Diego Sanches de la Calçada fasta la casa donde mora Alonso Gonçales, espeçiero.

Lo otro, quel pan e mercaderías que a la plaça suso dicha que se sacare a vender que ningund regatón ni otra persona ayuntadamente no las pueda comprar fastaquel pueblo sea basteçidi cada vno lo que quiera menester a los tales vendidores que las troxieren a vender estén con ellas en la dicha plaça medio día con ellas, e sy no fallaran quien ge las conpre, que qual quier persona que las pueda conprar syn pena alguna.

Lo otro, que sea apremiado al almotaçén que agora es o fuere de aquí adelante que tenga su peso continuada mente e repese la carne que se pesare en las carnesçerias deste dicho logar; e alinpie e faga alinpiar los muladares e cosas de susiedad que estouiren e fueren echadas en las calles e arroyo de la fuente de Santa María deste logar, en manera que todo esté linpio; e non fagan muladares en otras partes, saluo en los que están asytuados por el dicho conçejo. E sy el dicho almotaçén esto non fisiere, que los dichos alcaldes e regidores que lo manden faser a costa del dicho almotaçén. E que las personas que en otras partes echaren vasura e otras cosas, saluo en los dichos muladares asytuados, que paguen veynte e quatro mrs. por cada ves que les fuere prouado, la mitad para los dichos alcaldes e regidores, e la otra mitad para el dicho almotaçén; e esto sea averiguado sola mente con vn testigo, e que los alcaldes e mayordomo que lo libren sumaria mente, e el alguacil que lo esecute luego: e sy esto él lo asy non fisiere que ellos paguen la pena doblada al dicho almotaçén: e que los muladares que oy están fechos en las calles e arroyo e en otras partes fuera de los muladares, que los manden alinpiar a los vesinos más çercanos a su costa; e sy los non alinpiaren en el término que les fuere puesto, que apremien al dicho almotaçén que los tyre a su costa de los dichos vesinos.

Lo otro, que en la carnecería que está en el dicho arroyo hera la susyedad de las carnes que en ella se mataren e non en el dicho arroyo, e çierren el postigo que ella está que sale al dicho arroyo, por que por el dicho postigo non echen suciedad alguna al dicho arroyo, por que paresçe que se pierde e dapna el agua de la fuente quel debaxo de la dicha carnesçería está, e quel carnysçero o qual quier persona que pesare, o fisiere pesar carne en las díchasi carnesçerias, saque la susiedad que asy! echare en la dicha carnesçería el día que la echare; e sy lo non fisiere que pague por cada ves doce mrs. de pena, la mitad para los dichos

alcaldes e regidores, e la otra Ia mytad para el dicho almotaçén: / e que los dichos alcaldes que fagan e manden al dicho almotaçén que lo echen e fagan a echar costa de los que lo asy echaren; e sy el dicho almotaçén non lo echare, segund dicho es, e le fuere mandado, que pague por cada vez veynte e quatro mrs. de pena por cada ves, para los dichos alcaldes e regidores.

Lo otro, que las personas que tienen abiertos postigos en sus casas al dicho arroyo que no echen por ellos vasura nin susiedad ninguna; e sy fuere fallado o prouado que la echan, que por cada vegada pechen de pena sesenta mrs., la mitad para los dichos alcaldes e regidores, e la otra mitad para el dicho almotaçén.

Lo otro, que apremie el dicho almotaçén que sea guardado el pilar onde beuen las bestias. e non sean en él lauados paños nin ot ra cosa alguna; e por cada ves que alguna persona lauare en el dicho pilar paños o otras cosas quales quier, que peche e pague veynte e quatro mrs. de pena, la mitad para los dichos alcaldes e regidores, e la otra mitad para el dicho almotaçén; e sy el dicho almotaçen non lo fisiere, que lo mande faser el dicho mayordomo a costa del dicho almotaçén, e quel dicho almotaçen que non llene las dichas penas.

Lo otro, que çerca del dicho arroyo non aya tenerías algunas ençima de la dicha fuente por quel agua della non se dapne e que la tenería que oy día está fecha de Françisco Peres, çapatero, que non sea más thenería nin della vse por thenería nin eche en ella coranbre alguna; e por cada vez que alguna coranbre en ella le fuere fallada, que pierda la dicha coranbre e que pague sesenta mrs. de pena, e sea la mitad para los dichos alcaldes e regidores, e la otra mitad para los propios del dicho concejo: e las otras thenerías que asy quisyeren faser e fizieren çerca del dicho arroyo, que ge las non consyentan faser e le sean derribadas.

Lo otro, que los dichos regidores e alcalde e alguasil e mayordomo fagan traer ante sy todas las medidas de pan e vyno de los vesinos deste logar en su Presencia el dicho almotaçén las afiera e afyne, que todas sean yguales; e que las que fueren falladas menores, que las manden quebrar e desfaser, e las que fueren mayores, que las manden faser justas e derechas, en manera que todas las medidas e medias sean yguales, e sy alguna persona de otra medida o media vsare, saluo de aquella que asy le fuere dada e aferida por los dichos alcaldes e regidores e el almotaçén, que por cada ves que le fuere asy fallada, que le sea quebrada la dicha medida, e peche sesenta mrs. de pena, la mitad para el dicho almotaçén e la otra mitad para los dichos alcaldes y regidores.

Lo otro, que las personas que quieren de vender pan o otras cosas puesto que las non puedan vender syn les ser aferidas las dichas pesas con que asy ouyeren de pesar las cosas que vendieren e syn los que los regidores e ofiçiales les pongan el peso, quántas oncas les han de dar e qué presçio les ha de dar por ello de lo que asy quieren de vender a peso, e los que asy lo non fisiseren, que pechen por cada vegada veynte e quatro mrs., la mitad para los dichos alcaldes e regidores, e la otra mitad para el dicho almotaçén.

Lo otro, que los dichos regidores nin alcaldes nin alguasil e mayordomo non puedan dar cosas ningunas del dicho concejo a persona alguna en danno e en perjuysio suyo, e syn quel conçejo sea a ello presente e dello sabidor e le plega de todo ello.

Lo otro, que los dichos alcaldes e alguasil e mayordomo e regidores non puedan derramar pecho nin otro tributo alguno syn que todo el conçejo sea llamado a ello e dello sabidor.

Lo otro, que los dichos regidores e alcaldes e oficiales cada e quando vinieren a este dicho logar algunas cartas del dicho señor rey e de la dicha cibdad para algund llamamiento de gente e sobre rasón de pedido o monedas o sobre otras cosas semejantes, que los dichos regidores e alcaldes e oficiales, llamen a concejo para que con su acuerdo sea fecho e conplido el mandamiento del dicho señor rey a su seruiçio e de la dicha çibdad, e pro e bien deste dicho logar e de los vecinos dél.

Lo otro, que cada e quando los dichos alcaldes e alguasil e mayordomo e regidores pidieren fauor e ayuda al dicho conçejo e vesinos dél para esecución de lo que cunpla a seruiçio del dicho señor e de la dicha çibdad, a pro e bien del dicho logar, que le sea dado; e las personas que para ello llamen e mafirieren e requirieren que sean thenudos de yr a sus llamamientos e a conplir sus mandamientos, que pechen por cada vez sesenta mrs. e estén treynta días en la cárçel, e las penas que sea la mitad para los regidores e la otra mitad para los propios del conçejo.

Lo otro, que los dichos alcaldes e alguacil e mayordomo e regidores fagan e cunplan e esecuten todo lo sobre dicho, pues ques pro e bien del dicho conçejo e vesinos dél; e sy lo non fisieren e esecutaren, que pechen cada vno dellos seys çientos mrs., la mitad para los regidores desde logar, e la otra mitad para los propios del dicho conçejo.

Lo otro, que cada e quando los dichos alcaldes e alguasil e mayordomo e regidores se ayuntaren en su ayuntamiento del regimiento, quel escriuano que es o fuere de aquí adelante escriua todo lo que ende

pasare, e sy algund debate entre ellos ouiere en que se non concertaren, que lo tal pase e el escriuano lo aya por pasado donde la mayor parte de los dichos ofçiales e regidores dieren sus votos.

Lo otro, que cada e quando los dichos alcaldes e regidores quieren de ayuntar en su cabildo al dicho regimiento, que puesto que todos non pueden ser ávidos, que los que ende se ayuntaren en el dicho ayuntamiento e cabildo puedan faser aquello a que fueren ayuntados, e valga e sea firme aquello que ellos acordaren e hordenaren, e lo aya por pasado el dicho escriuano de conçejo, así como sy todos a ello fuesen ayuntados e presentes.

Las quales dichas ordenanças e cosas por nos oíros declaradas por bien e pro deste dicho logar e vesinos del, vos pedimos, señor, que nos las mandades confirmar e guardar e sean guardadas e esecutadas en la forma que se suso se contiene.

Yo, Martín Fernández Portocarrero, del consejo del rey nuestro señor, alcalde, mayor de la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, por el magnífico señor don Johán Pacheco, marqués de Villena, alcalde mayor de la dicha çibdad por el dicho señor rey, mando a vos el conçejo, alcaldes, alguasil, mayordomo, regidores deste logar Alanís, logar de la dicha çibdad, que veades esta hordenanças que de suso se contienen quel dicho conçejo e alcaldes e alguasil e mayordomo e regidores fesistes e hordenanstes e fueron fechas e ordenadas por bien del dicho conçejo e vesinos dél, e las guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene, e so las penas en ellas contenidas. E estos vos mando que fagades e cunplades, por quanto vos el dicho conejo e alcaldes e mayordomo e alguasil e regidores vos ayuntastes en concordia a las hordenar, e por bien deste dicho logar e vesinos dél vos plego e vos plase dello, e me pedistes que lo yo aprouase e lo ouiese por bien fecho e ynter pusyese en ello mi abtoridad e decreto. Los qual todo yo / asy confirmo e aprueuo por ser bien fecho e prouechoso al dicho logar e vesynos dél, asy por el poder que yo he e tengo de la dicho çibdad, e asy mismo como alcalde mayor della, e mando que sea guardado e cunplido según dicho es; e non fagades ende al los vnos ni los otros, so las penas en las dichas ordenanças contenidas, so pena de dos mill mrs. a cada vno de vos, la mitad para la obra de los ospítales desde logar e la otra mitad para el concejo deste dicho logar.— Fecho veynte e ocho días de setienbre, año del nasçimiento del nuestro Saluador Ihu. Xpo. de mill e quatrocientos e sesenta e vno años.— Portocarrero.— lohán Gomes, escriuano del rey.

II

Carta de algunos vecinos *de Alanís, dirigida al de Sevilla, sobre las innovaciones introducidas en el concejo de dicho lugar por el alcalde mayor de Sevilla Martín Fernández Portocarrero.*

A.M.S., Actas Capitulares 1461, 30 de octubre.

*"Señores: Çiertos vesynos de a vuestra villa de **Alanís** nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saber que estando en este logar Martyn Fernandes Portocarrero, alcalde mayor en lugar del señor marqués de Villena, fasyendo çiertas cosas que buestra merçed le encomendó, fiso e hordenó que nueva mente oviese ocho regidores en esta villa, para que los alcaldes e alguasil la regiesen, e que non entrasen en concejo otros algunos. Esto, señores, contra la antigua costunbre que en este lugar syenpre touimos, que en él nunca ovo regidores, a los que avían sydo ofisyales los años pasados entrauan en el conçejo e hordenauan la fasyenda dél. E luego puso en obra el dicho Martyn Fernandes de faser e fiso ocho regidores, lo qual nosotros luego contradixiéramos, saluo por que non osamos; e entre los que fiso regidores son los más dellos clérigos de corona, e an salido por ella, e avn están condenados a muerte en la quadra desa çibdad por muchos malefiçios que tyenen fechos. E crea vuestra merced, señores, que sy estos regimientos nueuos oviesen a pasar, que en este lugar a de auer sobre ellos grandes daños. Por ende, señores, a vuestra merçed suplicamos que mande que los semejantes nueuos regimientos sean quitados deste lugar e nos mandeys estar en nuestra antygua costumbre, como syenpre estuvimos. En otra manera, señores, a nosotros será forsado de nos quexar al rey nuestro señor dello e pedir a su alteza que nos remedie. E de como lo desymos e suplicamos pedimos al presente escriuano testymonio en pública forma. E, señores, manténgavos Dios."*

III

Mandamiento del asistente *de Sevilla, Pedro Manrique, sobre el caso de los ocho nuevos regidores creados por el alcalde mayor Martín Fernández Portocarrero en el lugar de Alanís.*

A.M.S. Actas Capitulares 1461, 27 de noviembre

*"Por quanto el congejo de **Alanís**, con acuerdo de Martín Fernández Portocarrero, alcalde mayor desta çibdad, que por mandado della fue al dicho lugar sobre çiertos agrauios e otras algunas cosas que en él estauan fechas, fisieron çiertas hordenanças que conçiernen al bien e pro común del dicho lugar, las quales fueron vistas por la dicha çibdad e fueron por ella aprouadas e mandadas guardar, e por que después*

desto, por cabsa de cierta petiçion que en el dicho cabildo de la dicha çibdad dis que fuera dada por algunos vesinos del dicho lugar, disiendo que por causa de vn capítulo que en las dichas hordenanças yva en que se contenía que por este presente año oviese en el dicho lugar ocho regidores, e asy en cada vno año, lo qual desían que era en daño del pueblo e contra la buena e loable costunbre que ante en el dicho lugar tenían, la dicha çibdad mandara que no se guardase el dicho capítulo e que se husase segund e en la manera que en los tiempos pasados se avía husado; en por quanto asy mesmo fuera agora presentada en el dicho cabildo otra petición por otros algunos vesinos del dicho lugar, contraria a la que primera mente fuera presentada, pidiendo que en etecto a la dicha çibdad quisyesen determinar lo que sobre todo se fisiese, por que se evitasen algunos otros inconvementes que por esta causa entre los vesinos del dicho lugar podryan dello resultar, según más plenaria mente en la dicha petiçión era contenidos. La qual vista por la dicha çibdad, fue sobre todo asas larga mente platicado e altercado, desiendo e aportando algunas cosas que a bien del negocio conplideras eran. E, final mente, después de aver ávido sobre ello muchas altercaçiones, fue encargado e encomendado a mí Pedro Manrique, que en esta dicha çibdad esto por asystente della, por mandado del rey nuestro señor, que viese e entendiese en todo lo sobre dicho, e determinase sobre todo ello lo que entendiese que más a seruisio del dicho señor rey e pro e bien del dicho lugar / e buen regimiento dél cunplidero fuere para lo qual, por la dicha ciçdad, me fuera dado su poder bastante, por virtud de lo qual yo entendí en lo sobre dicho, e lo que en ello determino e mando que se faga es que los ocho regidores quel dicho lugar ***Alanís*** *tiene elegidos e el dicho Martín Fernández Portocarrero confirmados, que estos, con los alcaldes e alguasil e mayordomo del dicho lugar, ayuntados en su concejo, engan otros quatro que sean buenas personas, vesinos del dicho lugar, en manera que sean por todos dose, e que éstos, con los dichos alcaldes e alguacil e mayordomo por este año en que estamos fasta el día de San Juan primero que viene del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e dos años tengan cargo de entrar en los ayuntamientos e cabildos que en el dicho lugar se físiesen, e de hordenar e faser por ante escriuano del dicho conçejo las cosas que al bien e pro común e buena gouemaçión del dicho lugar cumpliere, e asy mismo de faser tener e guardar e cunplir e executar las dichas hordenanças, segund e en la manera que en ellas es declarado, por que se eviten los otro enconvenientes que de lo contrario podrían naçer. E asy mesmo mando que después de fenecido e acabado ese dicho tienpo, que los suso dichos ni otros algunos non puedan húsar nin husen del tal poder, saluo que quede a los alcaldes e alguasil e a las otras personas que antes acostunbrauan entender en el regimiento del dicho lugar, e con ellos entren en los dichos cabildos e ayuntamientos que dende en adelante ovieren de faser los quatro omes buenos que por parte del pueblo común fueren nonbrados por regidores; e no se entienda que éstos sean regidores nin ayan título de regidores, saluo que sean en el regimiento del dicho lugar, como dicho es, para ver e entender las cosas que en él se fisieren.—Pedro Manrique."*

Publicado en la Revista de Alanís, año 1996
Sin autor de la trascripción